

AUTO N. 01724
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 01 de octubre de 2020, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados, a la estación de servicio **PATIO SUBA DE TRANSMILENIO** actualmente operado por **SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI-18 - SUBA SAS** con NIT 901.230.668-4 representado legalmente por el señor **VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO** identificado con cédula de ciudadanía No 79100474, ubicado en las siguientes direcciones: AC 145 103B 08 con CHIP AAA0186MKUH, AC 145 103 40 IN 2 con CHIP AAA0131PEUZ, CL 148 102B 71 con CHIP AAA0131KTNN, CL 148 103B 21 con CHIP AAA0131KTRU, KR 103B 148 15 con CHIP AAA0132BYBS. KR 103B 148 15 IN 1 con CHIP AAA0132BYCN, CL 148 103B 41 con CHIP AAA0131KTPP, CL 148 103B 41 con CHIP AAA0131KTPP, CL 148 102B 21 con CHIP AAA0131KTOE, CL 148 101 09 con CHIP AAA0128SRHY, CL 147C 101 20 con CHIP AAA0163HAZE, CL 147C 101 34 con CHIP AAA0163HBAF, CL 147C 101 40 con CHIP AAA0128SHKL, CL 148 101 51 IN 1 CON CHIP AAA0163HALF y CL 148 103B 95 con CHIP AAA0131KTMS.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 09830 del 29 de octubre de 2020** y **Concepto Técnico No 10241 del 27 de noviembre de 2020**, siendo este último el que se analizará como quiera que es donde se registró un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de almacenamiento de combustibles.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No 10241 del 27 de noviembre de 2020** el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 4.1.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA

PATIO SUBA DE TRANSMILENIO, actualmente operado por **SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI-18 -SUBA SAS** cuenta con un punto para el almacenamiento de RESPEL, el ubicado en la al costado norte del predio, se observó que las canecas no están rotuladas, no cuenta con la separación de residuos peligrosos, los tambores de almacenamiento de aceite usado no cuentan con dique para realizar la contención en caso de derrames, igualmente no cuenta con las fichas de seguridad respectivas. (Fotos 1 a 3)

En el cuarto de almacenamiento de RESPEL cuenta con una cuneta para realizar la contención de derrames, se observó que esta es ciega. (Foto 4)

De igual forma, el usuario informó que tiene proyectado construir un área nueva para el acopio temporal de RESPEL y aceite usado con un tanque de 1000 gls, así mismo que el área de mantenimiento de vehículos y lubricación se encuentra en obras civiles por lo que temporalmente el Patio Suba se encuentra sin zona de lubricación y cambio de líquidos, por lo que el aceite usado generado corresponde a los cambios realizados en los compresores de GNV. (Fotos 5 y 6)





Foto 5. Área de lubricación y mantenimiento en obra civil

Foto 6. Compresores GNV

5 CONCLUSIONES

En cumplimiento a la meta del Plan Distrital de Desarrollo Un nuevo contrato social para el siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece “CONTROLAR LA DISPOSICIÓN ADECUADA 43.000.000 DE TONELADAS Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO DE 11.000.000 DE TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIALES Y DE MANEJO DIFERENCIADO”, de acuerdo a la verificación del presente concepto técnico el usuario reporta un control anual de 2528 kg/año, por parte del PATIO SUBA DE TRANSMILENIO, actualmente operado por SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI-18 -SUBA SAS.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
<p>Conforme a la evaluación realizada en los numerales 4.1.1.1, 4.1.1.2, 4.1.2 y 4.1.3 del presente concepto, durante la visita técnica del 01/10/2020. El SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI-18 -SUBA SAS incumple con los literales a, c, d, e, i del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, de la siguiente manera:</p> <p>Literal a: El usuario realiza la adecuada gestión integral de los RESPEL generados en el Patio Suba de Transmilenio, realiza la disposición de la totalidad de sus residuos de forma adecuada y que cuenta con un PGIRESPEL, sin embargo, el día de la visita del 01/10/2020, a pesar de que el sitio de acopio temporal de RESPEL, se evidencia que este no cuenta con la debida señalización e identificación en los recipientes, ni con fichas de seguridad.</p> <p>Literal c: Dentro de la verificación del PGIRESPEL, se encontró que el usuario no realiza la identificación de los residuos con código Y12 y Y42.</p> <p>Literal d: Los envases de almacenamiento de RESPEL no encuentran debidamente etiquetados según su riesgo, pictogramas y con código de clasificación; no se emplean las etiquetas del Número de la Organización de las Naciones Unidas (Número UN) con base a las “Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas. Reglamento Modelo” ó “Libro Naranja”.</p> <p>Literal e: Durante la visita técnica del 01/10/2020, el usuario no presentó las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia de todos los RESPEL.</p> <p>Literal i: No se encontró certificación de disposición de los residuos con código A1160, A3020, Y12 y Y42. En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
<p>Conforme a la evaluación realizada en los numerales 4.1.3.2, 4.1.3.3 y 4.1.3.4 del presente concepto, durante la visita técnica del 01/10/2020.</p> <p>Realizada la valoración de los Artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003, se evidencia que el usuario no ha dado cumplimiento a las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, así como a las definiciones del <i>"Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados"</i>, toda vez que no cuenta con el manejo y un lugar adecuado para el almacenamiento de aceites usados en el predio.</p> <p>Artículo 6, literal e: No da cumplimiento a todos los requerimientos del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.</p> <p>Artículo 7, literal c: En el tanque de almacenamiento de aceite usado y en la caneca con filtros impregnados de aceite usado se encuentran en el cuarto RESPEL con los demás residuos.</p>	
<p>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No 10241 del 27 de noviembre de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, así:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

- **Decreto 1076 de 2015**, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

“(…) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; (...)*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad; (...)*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años; (...)*

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

- **Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital":**

“(...) ARTICULO 6.- OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...).*

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

a) *El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.*

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados

- b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*
- c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*
- d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*
- e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*
- f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*
- g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*
- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*
- i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente*

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10241 del 27 de noviembre de 2020**, el **PATIO SUBA DE TRANSMILENIO**, actualmente operado por **SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI-18 -SUBA SAS** con NIT 901.230.668-4, en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas, presuntamente infringe en materia de residuos peligrosos lo siguiente:

- Por no contar con la debida señalización e identificación en los recipientes, ni con fichas de seguridad en el sitio de acopio temporal de RESPEL.
- Por no realiza la identificación de los residuos con código Y12 y Y42.
- Por no etiquetar según su riesgo los RespeL generados, pictogramas y con código de clasificación; no se emplean las etiquetas del Número de la Organización de las Naciones Unidas (Número UN) con base a las “Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas. Reglamento Modelo” ó “Libro Naranja”.
- Por no suministrar las hojas de seguridad y las tarjetas de emergencia de todos los respel generados.
- Por no entregar certificación de disposición de los residuos con código A1160, A3020, Y12 y Y42.

Así mismo, en materia de aceites usados incumple en los siguientes aspectos:

- No cumplir con las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, así como a las definiciones del “Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados”, toda vez que no cuenta con el manejo y un lugar adecuado para el almacenamiento de aceites usados en el predio.
- Por mezclar los aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.

Así las cosas, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI-18 - SUBA SAS**, identificada con NIT 901.230.668-4 en calidad de operador del **PATIO SUBA DE TRANSMILENIO**, representado legalmente por el señor **VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO** identificado con cédula de ciudadanía No 79100474 ubicado en los siguientes predios: AC 145 103B 08 con CHIP AAA0186MKUH, AC 145 103 40 IN 2 con CHIP AAA0131PEUZ, CL 148 102B 71 con CHIP AAA0131KTNN, CL 148 103B 21 con CHIP AAA0131KTRU, KR 103B 148 15 con CHIP AAA0132BYBS, KR 103B 148 15 IN 1 con CHIP AAA0132BYCN, CL 148 103B 41 con CHIP AAA0131KTPP, CL 148 103B 41 con CHIP AAA0131KTPP, CL 148 102B 21 con CHIP AAA0131KTOE, CL 148 101 09 con CHIP AAA0128SRHY, CL 147C 101 20 con CHIP AAA0163HAZE, CL 147C 101 34 con CHIP AAA0163HBAF, CL 147C 101 40 con CHIP AAA0128SHKL, CL 148 101 51 IN 1 CON CHIP AAA0163HALF y CL 148 103B 95 con CHIP AAA0131KTMS, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI-18 - SUBA SAS**, identificada con NIT 901.230.668-4 en calidad de operador del **PATIO SUBA DE TRANSMILENIO**, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI-18 - SUBA SAS**, identificada con NIT 901.230.668-4 actualmente activa, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 80 # 96 – 91 de esta Ciudad (de acuerdo con información de RUES), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 10241 del 27 de noviembre de 2020

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-172**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Se advierte a la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI-18 - SUBA SAS.** identificada con NIT 901.230.668-4, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

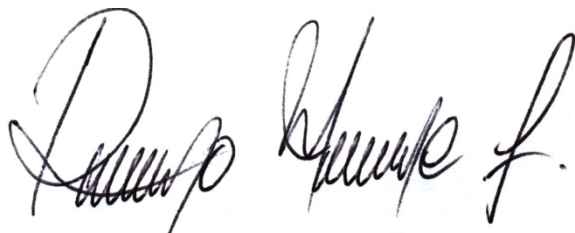
ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-172

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA

CPS:

CONTRATO 20230873
DE 2023

FECHA EJECUCION:

12/04/2023

Revisó:

Página 11 de 12

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS:

CONTRATO 20230782
DE 2023

FECHA EJECUCION:

12/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

19/04/2023